

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE AGOSTO DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01433-00	Causante: Jorge Eliecer Rodriguez Rojas		Sentencia de partición.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	Causante: Luis Ernesto Hinestrosa Mora		Requiere declaraciones de renta. Otorga término, posible de desistimiento tácito.
3	23 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110023-2015-00046-00	Luz Marina Cifuentes Montaña	Tarcicio Arias Oviedo (q.e.p.d.) y otros	1. Resuelve incidente. 2. Aprueba costas.
4	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00585-00	Olga Maria Avendaño Daza	Luis Antonio Torres Poveda	Requiere a los interesados.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00592-00	Causante Hugo Vicente Castro		Reconoce cesionario, ordena traslado trabajo de partición.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00406-00	Danilfo Fierro Esquivel	Alma Rocio Villanueva Santos	Señala fecha de audiencia de inventarios y avalúos, otros.
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00331-00	Pedro Luis Castillo Machado	Mayra Alejandra Herrera Lopez	Requiere al actor, ordena oficiar.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00367-00	Caterine Anchique Cardozo	Christian Orlando Ordoñez Afanador	Requiere a la actora.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00505-00	Blanca Lilia Guatame Ramirez	Herederos de Dario Cortes Colmenares	Ordena traslado de excepciones, otros.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas. 3. Reconoce personería, otros.
11	28 F	OCULTAMIENTO DE BIENES	110013110028-2020-00063-00	Wbielita Torres Suarez	William Alberto Coronel Mendoza	Rechaza demanda.
12	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00098-00	Pablo Andres Echeverri Muñoz	Maria Fernanda Caceres Muñoz	Rechaza demanda.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00099-00	Yeison Fernando Gonzalez Carranza	Causantes Ricardo Duque Duque Angela Gomez de Duque	Rechaza demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE AGOSTO DE 2020

14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00107-00	Paola Andrea Montealegre Ramirez	Carlos Andres Perez Rodriguez	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
15	28 F	CESACION EFECTOS CIVILES UNION MARITAL	110013110028-2020-00214-00	Luis Fernando Tique Tapiero	Karen Lizeth Romero Ruiz	Inadmite.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00215-00	Edna Milena Carreño Lopez	Luis Rafael Bayona Lopez	1. Admite demanda. 2. Requiere a la actora.
17	28 F	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	110013110028-2020-00219-00	Julio Cesar Romero Reyes		Rechaza de plano.
18	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00220-00	Earl Douglas Lopez Corcho	Federico Lopez Aldana	Admite demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00223-00	Angela Adriana Escobar Rojas	Marco Antonio Gomez Santuario	Inadmite.
20	28 F	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00224-00	Luisa Fernanda Villamil Gonzalez	John Eduard Roa Saavedra	Admite demanda.
21	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00228-00	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez	Diana Camila Quintero Candela	Admite demanda.
22	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00234-00	Ricardo Anibal Murillo Peña	Laura Maria Murillo Miranda y Ruben Dario Murillo Miranda	Inadmite.

Se fija hoy

11-ago.-20

siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2009 - 1433 Sucesión de Jorge Rodríguez.

Mediante auto de 20 de enero del año 2010, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de JORGE ELIECER RODRIGUEZ ROJAS siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a NATALIA RODRIGUEZ CAICEDO en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a REINALDO RODRIGUEZ ROJAS como cesionario a título universal que por gananciales o herencia le pudieren corresponder a NIVEA ELENA CAICEDO DELGADO en su calidad de cónyuge supérstite en la liquidación de la herencia del causante. -fl. 47-

Posteriormente, se reconoció como hija del causante a ISABELLA RODRIGUEZ VASQUEZ representada por la progenitora ADRIANA MARIA VASQUEZ CASTRO; asimismo, se reconoció a LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GRAJEDA en calidad de hijo del causante, aquellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario. -fl. 54 y 79-.

Consecutivamente, se reconoció a REINALDO RODRIGUEZ ROJAS como cesionario a título universal de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a NATALIA RODRIGUEZ CAICEDO y LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GRAJEDA en calidad de hijos del causante. -fl. 196-

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 234 a 237.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09a44ea179a4fbe85d9e8129a97de04ba130160162dc9f7eecd7e932aa080
80**

Documento generado en 10/08/2020 06:23:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Téngase en cuenta que el abogado FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO acreditó las gestiones que ha adelantado ante la DIAN -fl. 413 a 421-, sin embargo, deberán allegarse las declaraciones de renta por los años gravables 2013 a la fecha, conforme a lo comunicado por dicha entidad, a fin de dar continuidad a las presentes diligencias, esto es, la elaboración del trabajo de partición.

Obsérvese que de la satisfacción de lo anterior, carga exclusiva de los interesados en este tipo de asuntos, pende necesariamente su continuación, para lo que se otorgará un término que no exceda los dos (2) meses, so pena de requerirlos por entender un proclive desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6061ee88b9c030ef92927bcd2360f031e014f1fd19834c89aa2f05016fea60**
Documento generado en 10/08/2020 06:23:49 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2015 - 046 Unión Marital de Hecho de Luz Cifuentes contra herederos del causante Tarcicio Arias.

Téngase en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo solicitado en escrito visible a folio 201.

En virtud que la liquidación de costas obrante a folio 202 no fue objetada, el Juzgado la aprueba de conformidad al Numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6c8dd02cf2a3baa9faeb570f5cf80116b175a8197dc46c4e478bac5b04d8b**
Documento generado en 10/08/2020 06:24:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref. 2015 – 046 Incidente de Regulación de Honorarios Carlos Pulido contra Luz Cifuentes dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho.

ASUNTO

Se entra a resolver incidente de regulación de honorarios presentado mediante abogado por CARLOS GARDEL URQUIZA SABOGAL en contra de LUZ MARINA CIFUENTES MONTAÑA.

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, se dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, oportunidad que venció en silencio.

Por auto del 20 de octubre de 2015, se abrió a pruebas el incidente, ordenando tener como tales, las documentales allegadas al expediente. De oficio se decretó la prueba pericial a fin de avaluar la gestión realizada por el profesional del derecho, no obstante, se prescindió de la prueba decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que se admitió la demanda, se allegó la publicación edictal de los herederos indeterminados del causante y finalmente se allegó la citación prevista en el art. 315 del C.P.C. para lograr la notificación de los demandados.

En providencia calendada el día 23 de junio de 2015, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS actuó como apoderado de la parte actora.

El abogado ALFONSO TOVAR APONTE suscribió contrato de prestación de servicios, en el que se pactó por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000, más el diez (10) por ciento del total de los bienes que se le llegaren a adjudicar, dineros que no fueron pagados por la demandante.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados, la cual refiere:

“12. Derecho de Familia.

12.17. Ordinario. – Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial-. Cinco salarios mínimos legales vigentes”.

En efecto, aunque la parte actora guardó silencio, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes, dadas las cláusulas en él estipuladas y la revocatoria del mandato para la continuidad del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a la presentación de la demanda, a efectuar la publicación edictal y el envío de los citatorios a los demandados, por tanto, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, este Despacho considera que la labor se cuantifica aproximadamente en un 25% del trabajo encomendado y desarrollado, equivalente a la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000)

En consecuencia y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales, que en el presente asunto hubiese establecido una tarifa de \$4.389.015 en el evento en que hubiese culminado el proceso, considera este juzgador que el abogado desarrolló en un 25% el trámite liquidatorio, por tanto, se ponderará la suma en UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00) los honorarios en favor del abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS y a cargo de LUZ MARINA CIFUENTES MONTAÑA.

SEGUNDA: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia, a costa de la parte interesada según el artículo 114 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2d4bcb7bb7c4ae1ac1a103a9602de0d80008b913a9392e32325d1dba9c853**

Documento generado en 10/08/2020 06:43:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Si bien el trabajo de partición no fue objetado, observa el Despacho, que la partidora incluyó en la hijuela del pasivo la suma de \$60.794.000, valor que actualmente adeudan las partes ante la Secretaria de Hacienda por los impuestos dejados de pagar en los años 2013 a 2019, evento que resulta viable en caso de no acreditarse su pago.

No obstante lo anterior, y como quiera que no se requirió previamente a las partes, se le otorgará el término de diez (10) días para que indiquen a este Despacho, si efectuarán el pago debido, en caso contrario, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c18093225b21b695e806eeffd662e8ddc76390ba85e89dbb15c702634a0ee6**
Documento generado en 10/08/2020 06:26:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 592 Sucesión de Hugo Castro.

RECONOCER a JULIA INES HUERTAS como cesionario de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a los herederos, INGRID AMANDA CASTRO DE MELO, VICTOR HUGO, JAVIER MAURICIO, RUBEN DARIO, LUISA FERNANDA, JUAN CARLOS CASTRO GOMEZ, VIVIAN PARICIA, ERIKA VERUSKA, LINDA CATHERINNE SALAZAR CASTRO y LINA MARIA ESTHER CASTRO CARVAJAL dentro de la sucesión del causante HUGO VICENTE CATRO RODRIGUEZ, tal y como consta en la escritura pública No. 1666 del 16 de junio de 2020 ante la Notaria Setenta y Dos de Bogotá.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra a folios 272 a 278.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd65bbcdd6b7797c1a88a737f59a5018c36ea3e23a3aded3a9b87753e1
275a15

Documento generado en 10/08/2020 06:35:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 0406 Liquidación de Sociedad Conyugal de Danilo Fierro contra Alma Villanueva.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones visibles a folio 63 del expediente escaneado.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.64 exp.esc.).

Por otra parte dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para continuar con el trámite de ley, de conformidad con lo normado por el Art. 501 del C.G.P., se fija como fecha para Audiencia de Inventarios y Avalúos el día *25 del mes de agosto del año 2020, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan en cuenta los apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, deberán adjuntar con el acta de inventario todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo actualizados, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso de que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020

El secretario, Jaider Mauricio Moreno

mcmp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c46eea20890266f93bcb779fc2bf4ec27b24f36412725910f7d5655f3
bd60f**

Documento generado en 10/08/2020 09:20:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0331 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Reglamentación de Visitas de Pedro Castillo contra Mayra Herrera.

Atendiendo el escrito visible a folio 59 del expediente escaneado, por secretaria dese respuesta a lo solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá. **Oficiese.**

Para los efectos de ley téngase por agregado al expediente, el escrito presentado por el apoderado del demandante y se le requiere para que aporte nueva dirección de notificación de la demandada como quiera que se lee en la certificación de envió (fl.56 exp.esc.) “NO RESIDE-CAMBIO DE DOMICILIO”, a fin de continuar el trámite de ley entre tanto el Juzgado Primero de Familia resuelve la acumulación de procesos.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a82996abfd84e1f54e068f79b4718918c497b352c67ed96016c58e54642c05**
Documento generado en 10/08/2020 09:21:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 0367 Privación Patria Potestad de Jimena Anchique
contra Christian Ordoñez.

Atendiendo la respuesta de la Caja de Compensación Familiar de
Cundinamarca – COMFACUNDI, proceda la parte actora a realizar la
notificación al demandado en la dirección allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30b01742a7f3490e50834145398d6b5fa1702c2e03936f710198442c7f9e44**
Documento generado en 10/08/2020 09:21:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Ruben, Diana, David, Yaneth, Ofelia, Hernán y Oscar Cortes y Herederos Indeterminados del causante Darío Cortes.

Revisado el expediente téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados DAVID ENRIQUE CORTES MORENO, DIANA MARIA CORTES MORENO y YANETH CORTES GUZMAN, como quiera que obra escrito de contestación de estas últimas fuera del término de ley.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado OSCAR CORTES URIBE se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente desde el día 19 de diciembre de 2019, tal como se evidencia en el acta visible a folio 44 del expediente escaneado, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al abogado HILDEBRANDO RANGEL NIÑO como apoderado de los demandados YANETH CORTES GUZMAN, DIANA MARIA CORTES MORENO y OSCAR DARIO CORTES URIBE en los términos del poder otorgado visible a folios 91,93,95-97 del expediente escaneado, previo a tenerlo como agente oficioso del señor DAVID ENRIQUE CORTES MORENO tenga en cuenta lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.370 del C.G.P.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas a folios 48 y 51 del expediente escaneado.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.52 del exp.esc.).

Por cuanto los demandados aquí emplazados, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los demandados y herederos indeterminados del causante, al abogado JUAN DAVID ROZO ROMERO, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$180.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1388805c40dd48e58833bf91d996fe2befa706bdb2f3a8d6ff1f490f4fb1f**
Documento generado en 10/08/2020 09:22:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

RECONOCER a la abogada MARIA TERESITA ZAMBRANO RODRIGUEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Proceda la parte demandante, a notificar al demandado en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.

El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e6694c6be0e4418b4ee301d8a5741818e2c07905b9c3726fa483cb0baf53c**

Documento generado en 10/08/2020 06:35:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales, y la misma fue subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER en favor de los menores JUAN SEBASTIAN y JUAN NICOLAS RODRIGUEZ RAMIREZ representados por la progenitora ANA JULIETA RAMIREZ ANDRADE en contra de HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO, respecto al cumplimiento descrito en el numeral segundo, del acuerdo celebrado el día 26 de enero de 2015 ante este Despacho (antes Juzgado Quinto de Familia en Descongestión de Bogotá)

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto, advirtiéndole que dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación del mandamiento, para que se dé cumplimiento al prenombrado acuerdo, so pena, que el Juzgado proceda a hacerlo en su nombre. (art. 434 y 436 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA TERESITA ZAMBRANO RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, comuníquese a la Oficina Judicial de Reparto, solicitando la acumulación del EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER, a fin de que el mismo se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd7aa6d7506fc1d3bc17da3bec154067d4422bf281d72e56a32bd21350a76a**

Documento generado en 10/08/2020 06:46:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 063 Ocultamiento de Bienes de Wbielita Torres contra William Coronel.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd05670a4f879908b848f016587db74b1874aff27b1071f4dc65ad735422b10**
Documento generado en 10/08/2020 06:36:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 098 Indignidad Sucesoral de Pablo Echeverri contra María Fernanda Cáceres.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no señaló la causal en la que había incurrido la parte demandada, las cuales son taxativas y se encuentran descritas en el código civil, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena la devolución de sus anexos a quien la presento.

Devolver la demanda y sus anexos, estos últimos sin necesidad de desglose, a la parte actora.

Dejar por secretaria, las constancias legales.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4510dfd75a1014a6c51cc528abfd065f38e93b9d134c7746444f75d176
bfb67c

Documento generado en 10/08/2020 06:37:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 099 Sucesión Doble e Intestada de Ricardo Duque y Ángela Gómez.

Conforme a la emergencia sanitaria decretada, los términos estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por tanto, el apoderado allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea, toda vez que el mismo fue recibido por correo electrónico, el día 3 de julio de 2020, es decir, un día después del término exigido en el art. 90 del C.G.P., por ello, este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcaaf8aada546945aa8bef37c84cf42bbde7c7ba733a4955d5f26d15
9759f68

Documento generado en 10/08/2020 06:37:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 107 Ejecutivo de Alimentos del menor Juan Felipe Pérez contra Carlos Pérez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y fue subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN FELIPE PEREZ MONTEALEGRE representado legalmente por la progenitora PAOLA ANDREA MONTEALEGRE RAMIREZ contra el señor CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de septiembre a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$1.000.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de aseo realizados en la vivienda del menor del año 2016, causadas y no pagadas.

1.3. DOCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.660.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$1.055.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$822.500,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de aseo realizados en la vivienda del menor del año 2017, causadas y no pagadas.

1.5. TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.128.420,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$1.094.035,00) causadas y no pagadas.

1.6. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$857.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de aseo realizados en la vivienda del menor del año 2018, causadas y no pagadas.

1.7. TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.541.964,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$1.128.497,00) causadas y no pagadas.

1.8. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de aseo realizados en la vivienda del menor del año 2019, causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.338.698,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero y febrero de 2020, cada una por valor de (\$1.169.349,00) causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ quien ostenta la calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3909a4c33af6f7243e11dc03b4f7fd0c4c058f0e49ed67451a587e73f76
2a791**

Documento generado en 10/08/2020 06:38:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00214 Unión Marital de Hecho de Luis Tique contra Karen Romero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que nuestro ordenamiento no contempla la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho solo es posible solicitarlo cuando se trata del vínculo del matrimonio religioso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f39f3776f0eaf7bfc445c7a0b17e26ef157f9596777c17ddb4e3b13953cea9**
Documento generado en 10/08/2020 09:23:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00215 Unión Marital de Hecho de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ contra LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 19 del expediente digital, como quiera que en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Art. 151 del C.G.P.).

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE, (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc31d6986159ae12e5c1acd5a7c766540c3a80d5edee2f4bb6bfac1d145248a**
Documento generado en 10/08/2020 09:24:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00215 Unión Marital de Hecho de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5883d0cbd0720a9753cb0197e13246ed10c72c6656d110f24c991625e00bf3**
Documento generado en 10/08/2020 09:23:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0219 Corrección de Registro de Julio Romero.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JULIO CESAR ROMERO REYES, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ab2aa009c3a6d4e697bbb70b92af5dbf7b884411d123e2debd04c687efee8**
Documento generado en 10/08/2020 09:24:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0220 Exoneración de Alimentos de Earl López contra Federico López.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor EARL DOUGLAS LOPEZ CORCHO en contra de su hijo mayor de edad FEDERICO LOPEZ ALDANA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículo 390 y siguientes del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. Para el efecto téngase

RECONOCER a la abogada KANDY LEON RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1061ca86ca79c523bf4761cf6fc40ae3ea2d7e12ecb96d51de2b36d47cef9**
Documento generado en 10/08/2020 09:25:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0223 Divorcio de Ángela Escobar contra Marco Gómez.

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos y pruebas aportadas se establece el vínculo del matrimonio religioso entre las partes y no se solicita la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, en caso de haber cesado ya, apórtese registro civil del matrimonio religioso con la anotación.

2. De conformidad con la respuesta al numeral anterior en caso de solicitarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso aclárese el poder.

3. Apórtese copia del registro civil del matrimonio religioso.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaidier Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979196055d037fb4ba2b6d8f5aa02d87c268e6b2b595684b5cf1339dfe9daab**
Documento generado en 10/08/2020 09:25:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0224 Privación Patria Potestad de Luisa Villamil
contra John Roa.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el
Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por LUISA FERNANDA
VILLAMIL GONZALEZ quien actúa en representación de la niña MARIA
PAZ ROA VILLAMIL contra JOHN EDUARD ROA SAAVEDRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
SS. del CGP

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por
los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de
veinte (20) días.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que
de la consulta al sistema ADRESS se lee que la demanda se encuentra
inscrita en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que informen
a este despacho, si el señor JOHN EDUARD ROA SAAVEDRA se encuentra
vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de
residencia que registra.

Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las
menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395
del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

RECONOCER a la abogada VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA como
apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder
conferido

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020

El secretario, Jaidier Mauricio Moreno

Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe23bf8e22a18a0a9ef927e5340cc1797e7021c5e9d8a76e62e2d089f6642ea**
Documento generado en 10/08/2020 10:24:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0228. Revisión Cuota de Alimentos de Luis Ordoñez contra el menor de edad Christopher Ordoñez.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION de CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá por el señor LUIS JEISON ORDOÑEZ contra el menor de edad CHRISTOPHER ORDOÑEZ QUINTERO representado por su progenitora DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.4 y 5 Exp. Dig.).

Comuníquese telegráficamente al demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9100798d1c34552318a939ceb42043db96f3395d99ce85d11974e65c32de1**
Documento generado en 10/08/2020 09:27:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0234 Exoneración de Alimentos de Ricardo Murillo contra Laura y Rubén Murillo Miranda.

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia del acta en la cual se señaló o pacto la obligación alimentaria que se pretende exonerar

2. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los demandados.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de agosto 11 de 2020

El secretario, Jaider Mauricio Moreno

Mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c030f1f002177550e3a2e33079ab54aea5c9d97c97e1122a852baa395848439**

Documento generado en 10/08/2020 09:27:33 p.m.